

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, se observa que el expediente fue remitido a esta Corporación para desatar el recurso de apelación incoado contra el **AUTO** proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual NEGÓ la nulidad deprecada por la parte demandada al interior del proceso del epígrafe.

No obstante, el 3 de agosto de ese mismo año, **la Oficina de Reparto lo asignó equivocadamente como “apelación de sentencia”**, razón por la cual ingresó en turno para estudio de admisibilidad dentro de los múltiples procesos asignados a este Despacho para resolver el recurso de apelación contra sentencia, y fue tan solo con ocasión de dicho estudio que se evidenció el error en la asignación del asunto.

Por consiguiente, una vez advertida la comentada equivocación, sin más dilaciones se procede a proveer lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2020, BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE PLAZA, por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de incumplimiento de contrato en contra de PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA PROVITEC, indicando el canal digital para notificaciones de esta última - **provitmar@hotmail.com**, que figura registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado de esa entidad.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento), aportó comprobante de envío de la demanda y sus anexos al referido correo electrónico de su contraparte.

2. Admitido el libelo por auto del 18 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la pasiva en la forma dispuesta en el inciso quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y para esos efectos, la parte demandante allegó **sopORTE de envío** de dicho proveído al canal digital de notificaciones de la demandada - **provitmar@hotmail.com**.

3. PROVITEC a través de su representante legal, presentó memorial <sup>1</sup> indicando que “por casualidad” se percató de la existencia de un proceso en contra de esa entidad, asegurando que no han sido notificados de la demanda ni del auto que dispuso su admisión, por lo que le pide al Juzgado se surta la notificación respectiva, suministrando sus direcciones electrónicas **asoınca1@gmail.com** – **alejandromamian96@gmail.com**.

Sin perjuicio de lo anterior, a la petición referida se adjuntó certificado de existencia y representación legal de PROVITEC, en el que figura inscrito como correo electrónico de notificaciones **provitmar@hotmail.com**.

3.1. Por auto del 11 de febrero de 2021 el Juzgado negó la solicitud de PROVITEC, tras argumentar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó el envío de la notificación correspondiente al canal digital que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada desde el 20 de agosto de 2020, por lo que la misma ya se encuentra notificada a partir del 24 de agosto siguiente, y el término de traslado venció en silencio el 21 de septiembre de 2020.

4. PROVITEC designó apoderado quien promovió **incidente de nulidad por indebida notificación** <sup>2</sup> con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., insistiendo en los planteamientos realizados por el representante legal de esa entidad en escrito anterior, señalando que no está demostrado que esa parte tuviera acceso al mensaje de datos presuntamente enviado por la demandante, ni el acuse de recibido del mismo, en los términos señalados por la Corte Constitucional, sino que únicamente se aportó un comprobante de envío. Allega como prueba capturas de pantalla de la cuenta de correo electrónico **provitmar@hotmail.com**, en las que no se observan mensajes provenientes de la parte demandante para la fecha en que indica haber enviado la notificación.

4.1. La parte demandante recorrió el traslado de la nulidad, manifestando, que de acuerdo con establecido en la sentencia C-420 del 2020, el Juzgado *“fácilmente puede constatar y concluir que la parte demandada tuvo acceso a*

---

<sup>1</sup> En el expediente digital no reposa el comprobante del correo en donde conste la fecha en que fue radicado ese escrito, sin embargo, consultado en el micrositio “Consulta de Procesos” de la página web de la rama judicial, se indica que dicho memorial se allegó el 9 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> En el expediente digital no reposa el comprobante del correo en donde conste la fecha en que fue radicado ese escrito, pero consultado en el micrositio “Consulta de Procesos” de la página web de la rama judicial, se informa que dicho incidente se presentó el 17 de febrero de 2021, junto con el recurso de reposición contra el auto admisorio.

*dichos correos electrónicos, inspeccionando la bandeja del despacho, y revisando el correo electrónico de los destinatarios de los correos electrónicos enviados por mi parte. Donde se observa que el correo que contenía la Demanda subsanada y todos sus anexos, fue enviado simultáneamente a la parte demandada y al despacho”, con la anotación adicional, que “cuando un mensaje no pudo ser entregado, el servidor de destino responde que lo ha rechazado permanente, el remitente tiene que recibir (de acuerdo a los estándares de Internet) un mensaje con el motivo del rechazo”, y este no fue el caso, en tanto la dirección electrónica se consignó tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Allega nuevamente pantallazo del envío de los mensaje de datos realizado al correo **provitmar@hotmail.com** el 4 (al que se adjunta la demanda y sus anexos), 13 (con el que remite el escrito de subsanación del libelo) y 20 de agosto de 2020 (se envía como anexo el auto admisorio de la demanda).*

5. EL AUTO APELADO. Resolvió NEGAR LA NULIDAD planteada por la parte demandada, y continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, tras considerar el funcionario de primer grado, que la demandada PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA – PROVITEC, *“es una persona jurídica de derecho privado y por tanto, el correo electrónico para efectos de notificaciones es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no siendo necesario que se realice verificaciones al respecto, ya que, se trata de información de libre acceso, pues obra en un registro público en este caso, la Cámara de Comercio respectiva”* (Cita el considerando 347 de la sentencia C-420 de 2020).

Que el acuse de recibido no es el único medio probatorio conducente para demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo que en este caso se comprobó con las capturas de pantalla de la bandeja de entrada de la parte demandante, *“lo que significa que la notificación electrónica se surtió dos días después del momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso, infiriéndose que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido, pues se recalca, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse que el servidor recibió el mensaje, tal como se desprende de las capturas de pantalla que aportó la parte demandante”*.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el apoderado de PROVITEC, argumentando, que esa parte desconoce el contenido de la demanda y las decisiones emitidas en este proceso, por cuanto no ha recibido los mensajes de datos a que hace alusión el Juzgado, y aun cuando la contraparte no demostró que esa entidad tuvo acceso a los mismos, se la tiene como notificada del auto admisorio del libelo, vulnerando sus garantías fundamentales y cercenándole la oportunidad para contestar la demanda.

Que el a quo tampoco tuvo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud de nulidad, *“que dan cuenta de que los mensajes de datos aludidos no fueron recibidos a través el correo electrónico de mi representada y tampoco en medio físico por correo certificado, es decir que no habría posibilidad de contabilizar hasta ahora los dos días del Decreto 806 o cualquier termino de traslado de la demanda... el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, únicamente valora las fechas en las que el actor presuntamente habría enviado los respectivos mensajes de datos, sin importar la recepción de los mismos por parte del demandado”*.

Cita la sentencia STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019 <sup>3</sup>, y sostiene que, *“la jurisprudencia rechaza la posibilidad de considerar notificaciones legalmente surtidas del mero envío de comunicaciones por correo electrónico”*.

En consecuencia, solicita revocar el auto apelado y en su lugar, decretar la nulidad deprecada.

6.1. ALEGATOS DEL NO APELANTE. La parte demandante reitera los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la petición de nulidad, agregando, que *“dentro de las “pruebas” aportadas con la contraparte, no se evidencia una captura de pantalla de la bandeja de Spam o correos no deseados, tampoco se ve una imagen o video donde busquen mi cuenta correo, para evidenciar que no hay ningún mensaje”*.

Que acceder a los planteamientos del recurrente, *“dejaría un precedente negativo, ya que bastaría asegurar bajo gravedad de juramento que no llegó ningún correo electrónico, con la finalidad de beneficiarse, ante una omisión o negligencia”, y “se abriría la posibilidad de eliminar un correo, enviar luego una captura de pantalla sin el mensaje, y decir que este nunca llegó”*.

---

<sup>3</sup> Radicación No. 05000-22-13-000-2019-00115-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Que el apoderado de la actora fue precavido y remitió simultáneamente los mensajes de datos tanto al Juzgado como a PROVITEC, sin recibir ningún correo que indicara que los mismos fueron rechazados o rebotados.

6.2. Por auto del 23 de julio de 2022 el Juzgado concede la apelación en el efecto devolutivo.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibidem*.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto se ha configurado la indebida notificación de la demandada PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA PROVITEC, que conlleve a declarar la invalidez suplicada.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. Como lo ha señalado la Jurisprudencia patria, el instituto de las “*nulidades procesales*” es de origen legal y se rige por el postulado de la “*taxatividad o especificidad*”, según el cual:

*“sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”<sup>4</sup>.*

Es por ello, que el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad procesal, y el inciso 4° del artículo 135 *Ib.*, prevé que:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que pudieron alegarse*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-125-10

*como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Y en cuanto a la legitimación para invocar dichas causales, por regla general, se encuentra en *“quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”*<sup>5</sup>, salvo las nulidades de carácter insaneable que pueden declararse de oficio.

3.2. La Corte Constitucional ha señalado, que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*<sup>6</sup>. Además, una adecuada notificación permite *“que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados”*<sup>7</sup>.

3.3. En razón de lo anterior, el Estatuto Adjetivo en su **artículo 133 numeral 8°** contempla como causal de nulidad procesal la siguiente:

**“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

3.4. Respecto a la **notificación personal** del auto admisorio de la demanda, debe tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto 806 de 2020 (aplicable a este asunto), en palabras de la Corte, el interesado tenía dos posibilidades:

*“La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja,*

---

<sup>5</sup> Ibidem 1

<sup>6</sup> Sentencia C-648 de 2001

<sup>7</sup> CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que **«(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento»** (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)<sup>8</sup>. (Resaltado fuera del texto)

3.5. Ciertamente, el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** (vigente hasta el 30 de junio de 2022), sobre el particular contemplaba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar

---

<sup>8</sup> CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2021, rad. No. 13001-22-13-000-2021-00275-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

3.6. La regulación en cita fue objeto de control constitucional, determinando la Corte en sentencia C-420 de 2020, entre otras cosas, “**declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

3.6.1. Véase que en dicha decisión, **no se estableció ninguna excepción frente a la obligación de la parte demandante de acreditar el acceso del demandado al mensaje de datos**, como equivocadamente se sugiere en el auto atacado, pues de ser así, esa Alta Corporación lo habría indicado expresamente en la parte resolutive del fallo, dada la trascendencia de esa circunstancia y sus consecuencias para el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada.

3.6.2. Ahora bien, en el considerando 347 de la referida providencia, citado por el a quo, se hace el análisis del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando la Corte lo siguiente:

“El parágrafo 2 autoriza al juez para **verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado** en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que **la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra**. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[546]. Además, **la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.**” (Resaltado fuera del texto)

Como se observa, las precisiones que realiza la Corte se concretan al alcance de la facultad del Juez para indagar sobre los canales de notificación de la pasiva, que corresponde al supuesto fáctico del párrafo examinado, más nada se menciona respecto a la posibilidad de relevar a la parte actora de demostrar la entrega efectiva del mensaje de datos con fines de notificación personal, cuando el demandado sea una persona jurídica u otro de los sujetos procesales ahí descritos, como erradamente lo entendió el Juez de primer nivel.

4. Descendiendo al caso en estudio, se tiene, que la parte demandante escogió surtir la notificación personal de su contendiente por canales digitales, y en ese orden, debía atemperar ese acto de enteramiento a las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) con la condición establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ya mencionada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 lb.<sup>9</sup>

4.1. Para acreditar el cumplimiento de esa carga procesal, la parte actora allegó al plenario soporte del “**envío**” del mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada inscrita en el registro mercantil, y a raíz de la petición de nulidad, lo complementó con los pantallazos de la cuenta de correo del apoderado, para evidenciar que esa misiva no había sido rechazada ni rebotada.

4.2. No obstante lo anterior, la pasiva concurrió al proceso a través de apoderado, y como primera actuación formuló incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando bajo la gravedad de juramento que no había recibido comunicación alguna en tal sentido, que desconocía el escrito de demanda y el auto admisorio, adjuntando pantallazos de la cuenta de correo registrada en Cámara de Comercio, en la que no se observan mensajes provenientes del Juzgado o de la contraparte durante el mes de agosto de 2020.

4.3. Ante ese escenario, es claro para esta Sala, que por la importancia que reviste el acto de enteramiento, en este caso **se invirtió la carga de la prueba**,

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 6o. DEMANDA (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

correspondiendo a la demandante como interesada en las resultas del juicio, y de quien se exige el mayor celo para lograr ese cometido, demostrar que contrario a lo aseverado por la pasiva, el mensaje de datos sí se entregó efectivamente en el buzón del destinatario.

Dicha carga no se puede entender satisfecha únicamente con las capturas de pantalla del buzón de correo remitente en donde no figura el rechazó de la misiva, pues de acuerdo con las reglas de la experiencia, nada impide a los administradores de las respectivas cuentas eliminar o mover los mensajes recibidos; y aunque el apoderado de la parte actora sugiere que la demandada también pudo haber borrado la notificación que le fue enviada, o que omitió exhibir el contenido de la carpeta de spam o de correos no deseados, en todo caso, no puede perderse de vista, **que era de cargo de la promotora y no de la convocada, acreditar que sí cumplió con la obligación de enterarla de la admisión de la demanda, en la forma y términos que contempla la norma.**

5. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que, si se halla configurada la nulidad por indebida notificación de la demandada PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA PROVITEC, y en consecuencia, se revocará el auto apelado para en su lugar declarar la invalidez rogada, debiendo tenerse por notificada a la pasiva por conducta concluyente, como lo prevé el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

Dada la prosperidad de la alzada no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

#### RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y acatando lo normado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., entiéndase la demandada PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA PROVITEC, notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó la solicitud de nulidad.

Lo anterior, con la advertencia, que el término de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Sala Unitaria.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.